

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1963 — N° 126

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES



IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MANUEL SALVADOR HENRIQUEZ HENRIQUEZ
CON EMILIANO CEBALLOS SILVA

JUICIO EJECUTIVO

Apelación de la sentencia definitiva

DOCUMENTO — INSTRUMENTO — INSTRUMENTO PUBLICO — ESCRITURA PUBLICA — INSTRUMENTO PRIVADO — INSTRUMENTO PRIVADO RECONOCIDO O MANDADO TENER POR RECONOCIDO — RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE UN INSTRUMENTO PRIVADO — VALOR PROBATORIO DEL INSTRUMENTO PRIVADO RECONOCIDO — IMPUGNACION DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE UN INSTRUMENTO PRIVADO — ONUS PROBANDI — PRUEBA — PRUEBA PLENA — OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO — DECLARACIONES HECHAS EN UN INSTRUMENTO — DECLARACIONES DISPOSITIVAS — PRESUNCION — PRESUNCION DE SINCERIDAD DE LAS DECLARACIONES DISPOSITIVAS — DECLARACIONES ENUNCIATIVAS — DECLARACIONES ENUNCIATIVAS QUE LA LEY ASIMILA A LAS DISPOSITIVAS — IMPUGNACION DE LA VERDAD DE LAS DECLARACIONES DE UNA ESCRITURA PUBLICA.

DOCTRINA.— Reconocida la firma de un instrumento privado, éste pasa a tener el mismo valor probatorio que la escritura pública respecto del que lo suscribió y, en esas condiciones, si se pretende que el contenido de dicho documento no es verídico, corresponde el peso de la prueba al que así lo sostiene.

Teniendo el documento privado judicialmente reconocido el mismo mérito probatorio de todo

instrumento público, produce plena prueba entre las partes para acreditar el hecho de haberse otorgado realmente por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa, como asimismo en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, pero no garantiza la sinceridad de las declaraciones de éstos.

No obstante lo anterior, hay una presunción de la sinceridad de las declaraciones dispositivas del instrumento, que son amparadas por el precepto contenido en el inciso final del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las reglas sobre impugnación de la autenticidad de una escritura pública no se aplican cuando se trata de impugnar la verdad de las declaraciones de la escritura, lo que demuestra que ella se presume y que es preciso impugnarla; conclusión que, por lo demás, es muy lógica, porque dichas declaraciones forman un todo indivisible una vez creado el acto.

Con respecto a las declaraciones enunciativas, el instrumento público hace plena prueba en cuanto al hecho de haber sido formuladas, lo que se aplica también al instrumento privado judicialmente reconocido o mandado tener por reconocido, por las razones anteriormente apuntadas. Sin embargo, como se desprende de lo establecido por el artículo 1706 del Código Civil, hay declaraciones enunciativas que el legislador asimila a las dispositivas, y son ellas las que se refieren a hechos que contribuyen a determinar o precisar el objeto o causa de las declara-

ciones dispositivas, o que extinguen en todo o parte o modifican los derechos nacidos de éstas.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— El artículo 1702 del Código Civil señala el valor probatorio de los instrumentos privados, siendo complementado por el artículo 346 del Código de Procedimiento del Ramo, que indica los casos en que dichos documentos se tienen por reconocidos, uno de los cuales es el que opera cuando puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, habiendo sido apercibida aquella parte con el reconocimiento tácito de los instrumentos si nada expusiere dentro de ese plazo.

Del texto de los artículos 1702, 1703, 1704 y 1705 del Código Civil se infiere que, no obstante estar exentos de formalidades, los instrumentos privados aceptan, por excepción, como requisito esencial la firma; de suerte que, si bien la colocación de la firma sobre un documento privado no está exigida para la validez del acto jurídico, ese documento no representará su papel como medio de prueba, sino con la condición necesaria y su-

ficiente de estar firmado por las partes.

No obstante, si se reconoce la firma y se niega su contenido, no puede tenerse por reconocido el instrumento privado, según lo da a entender el propio legislador que, al asignarle valor probatorio, expresa que lo tiene solamente cuando ha sido reconocido o mandado tener por reconocido "respecto de las partes que lo han suscrito". En otras palabras, aparte de ser la firma requisito del instrumento, tiene importancia para el caso de que él sea reconocido, pues obliga al que lo ha firmado. Lógicamente, no cabe duda que si se reconoce la firma y nada se dice del contenido, el documento también es íntegramente reconocido; pero bien puede el firmante desconocer ese contenido.

Corresponde a la persona que lo ha exhibido en el juicio, acreditar la autenticidad de un instrumento privado, si consta de autos que dicho documento ha sido acompañado en la forma que contempla el N° 3 del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil y no se han cumplido todos los trámites del reconocimiento.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Coronel, a veinticinco de Junio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

A fojas 1 se presenta don Manuel Salvador Henríquez, industrial, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Carvallo N° 628, que formula demanda en juicio ejecutivo en contra de don Emiliano Ceballos Silva, comerciante domiciliado en esta ciudad, Población "La Colonia", calle Aldunate, que por cheque por la suma de siete mil doscientos escudos, valor de un taxibus, y que su cobro fue rechazado por haberlo sido contra cuenta corriente bancaria cerrada. El cheque en cuestión se hizo ejecutivo al expirar el término a que se refiere la gestión de su protesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 34 y 43 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, especialmente N° 4°, por cuya razón de conformidad con el mérito de los antecedentes enunciados y disposiciones legales apuntadas, a fin de que US. acogiéndola se sirva declarar: primero: que el ejecutado nombrado debe pagarle la expresada suma de siete mil doscientos escudos; segun-

do: que igualmente debe pagarle los intereses devengados a contar desde la fecha del vencimiento del cheque, en subsidio, desde la notificación de la presente demanda; y tercero: que debe pagarle las costas procesales y personales de la causa.

A fojas 3 se presenta don Iván Quintana Miranda en representación de don Emiliano Ceballos Silva, quien viene en presentar las siguientes excepciones:

1º) La del N° 4º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: ineptitud del libelo, fundada en la circunstancia de que no se individualizó debidamente el demandante, desde que se consigna en la demanda que es Manuel Salvador Henríquez R. y según mi parte tiene entendido que se denomina Manuel Salvador Henríquez Henríquez y, en consecuencia, no se cumple con la disposición del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se señala el nombre completo del demandante, sino que se consigna éste erróneamente. Además, el texto de la demanda contiene blancos;

2º) La del N° 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: falta de algunos de los requisitos establecidos por las

leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva con respecto a su representado. En primer lugar se funda la excepción en el hecho de que no se divisa en parte alguna el título ejecutivo que invoca el actor en su demanda, ni siquiera se individualiza el expediente en que se dice éste constar, según se desprende del primer otrosí del escrito de la demanda; no habiendo título ejecutivo, lo que es lo mismo no habiendo ingresado materialmente a los autos el posible existente, ni siquiera debió darse curso al escrito de demanda no tan sólo en contra de su representado, sino contra de cualquiera persona. De otra parte, como se probará, el cheque a que alude el demandante, el cual no individualiza, fue pagado íntegramente antes de presentarse la demanda;

3º) La del N° 9º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: pago de la deuda, que como se probará en autos fue pagada de la siguiente manera: E° 6.000,00, de los cuales el demandante se dio por recibido en el mes de Septiembre de 1962; E° 800,00, con cheques al primero de Octubre y al primero de Noviembre de 1962, cada uno por la suma de E° 400,00, cobrados por el demandante en la Oficina

JUICIO EJECUTIVO

159

del Banco del Estado de Chile de Coronel a fines del mes de Febrero del año en curso.

Termina solicitando, conforme a lo relacionado, lo prescrito en las disposiciones legales citadas y artículos 465 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tener por opuestas excepciones a la demanda intentada, declarándose admisibles y, en definitiva, acogiéndolas en todas sus partes o en lo que el Tribunal estime pertinente, rechazar la demanda, con expresa condenación en costas.

A fojas 6 se presenta don Osvaldo Riquelme de la Barra, abogado, por don Manuel Salvador Henríquez, contestando las excepciones:

Primera excepción: ineptitud del libelo de demanda. Se funda esta excepción en el hecho de que en tal libelo no se dio cumplimiento al dictado N° 1° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, porque en la demanda se dijo Manuel Salvador Henríquez "R.", teniendo el articulista entendido que el demandante es don Manuel Salvador Henríquez Henríquez, desde el momento que él no le niega personería para actuar en este juicio, ni desconoce su identidad como parte de él, ni como demandante; la mejor prueba de

ello es que a renglón seguido y en toda la presentación de excepciones, se refiere a él, a los procesos de notificación de protesto de cheque, de preparación de la vía ejecutiva, criminal de giro doloso de cheque entre las mismas partes;

Segunda excepción: falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva. Tampoco resiste el menor análisis serio esta excepción. Al proponerse la demanda ejecutiva se dijo claramente, y así lo ha entendido el propio libretista, que la acción ejecutiva emana del cheque agregado al proceso de notificación de protesto, seguido entre las mismas partes, y se pidió tener a la vista el proceso, y tanto es así que el ejecutado reconoce su existencia, su giro y modalidades de él, que en el propio libelo de excepciones expresa: "de otra parte se probará que el cheque a que alude el demandante, el cual no individualiza, fue pagado íntegramente"; esto es, reconoce nuevamente la identidad del referido cheque. Por otra parte, habla de falta absoluta de mérito ejecutivo y esta aseveración es ilógica por lo dicho anteriormente, ya que su fundamento es ilegal;

Tercera excepción: es tan inaceptable como las dos anteriores, porque se refiere a que el cheque estaría pagado, es decir, pagada la obligación de que da constancia y para ello se hacen una serie de malabarismos numéricos, que no logran convencer acerca de la veracidad de tal afirmación de pago. Por otra parte, se invoca un contrato, que en uno de los otrosíes se objeta de falsedad y falta de integridad que puede haber existido, y que tal cual aparece compulsado en el cuaderno de protesto de cheque carecería y carece de todo valor ya que, siendo el cheque un instrumento de pago, podrá evitar cualquier acción, ya que el propio artículo 37 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques establece en forma clara que el cheque girado en pago de obligaciones no produce novación de éstas cuando no es pagado.

Termina solicitando tener por evacuado el traslado conferido en las excepciones mencionadas y desecharlas todas, con costas.

A fojas 14 se llevó a efecto la diligencia de absolución de posiciones por parte del ejecutante.

A fojas 19 rola prueba testimonial consistente en los dichos de René Sabando Sobino, Rolando

Halabí Ready y Segundo Recaredo Loyola.

A fojas 22 se ha presentado don Osvaldo Riquelme de la Barra, en representación de don Manuel Salvador Henríquez y viene en presentar las siguientes observaciones a la prueba: Primera: Ineptitud del libelo, que no se halla acreditada en autos, porque la causal en que se funda fue desvirtuada al contestar al traslado pertinente. Las partes del juicio, conocidas entre sí, son las mismas que se individualizaron en las diligencias de notificación de protesto de cheque y nadie objetó la identidad de los litigantes. En cuanto a la segunda parte de esta excepción, referente al no pago de impuestos, que ni siquiera se menciona, se dijo que este fundamento no es legalmente aceptable y que en consecuencia esta excepción debe ser rechazada. Segunda observación: Falta de mérito ejecutivo del título en que se funda este juicio. La diligencia de notificación de protesto es una diligencia de preparación de la vía ejecutiva, menos a la que se refiere el N° 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que su finalidad específica la determina claramente una ley de excepción, cual es la cuenta corriente

JUICIO EJECUTIVO

181

bancaria y de cheques. Por esta razón también debe ser rechazada. Tercera y última observación: Pago de la obligación; no se ha probado en forma alguna el cheque que sirve de base en esta ejecución y mientras éste subsista tal cual instrumento de pago, no se acredite la suma que él reza, cancelada íntegramente, pago, intereses y costas. Por esta razón también debe ser rechazada. Termina solicitando se tengan presentes estas observaciones, al resolver sobre la oposición del ejecutado, para desecharla con costas.

A fojas 25 rola certificado de permiso de recorrido de taxibus de Emiliano Ceballos Silva.

A fojas 29 se presenta don Iván Quintana Miranda, por Emiliano Ceballos Silva, quien viene en formular observaciones a la prueba y solicita se tengan presentes al resolver.

A fojas 36 vuelta se recibió la causa a prueba.

A fojas 37 se trajeron los autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a las tachas:

1º—Que la parte ejecutada, en la sesión de prueba de fojas 19, dedujo tachas en contra de

los testigos René Sabando Sobino, Rolando Halabí Ready y Segundo Recaredo Loyola Carrillo, por la causal del N° 4º del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber declarado sobre hechos que no pudieron apreciar por sus sentidos, ya que no estuvieron presentes al verificarse éstos;

2º—Que la parte ejecutada ha solicitado el rechazo con costas de las tachas, por no encontrarse los testigos en el caso previsto en el N° 4º del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, y por versar el proceso sobre hechos susceptibles de ser probados;

3º—Que versando la declaración de los testigos Sabando, Halabí y Loyola sobre hechos que han podido apreciar por sus propios sentidos y, en consecuencia, no encontrándose precisamente comprendidos en la causal legal de inhabilidad referida, procede desechar con costas las tachas deducidas en contra de los mencionados testigos Sabando Sobino, Halabí Ready y Loyola Carrillo;

En cuanto a la objeción de documentos:

4º—Que la ejecutada ha acompañado en el quinto otrosí

de su presentación de fojas 3, con conocimiento y bajo apercebimiento de tenerlo por reconocido si no fuere objetado dentro del término legal, un ejemplar del contrato de compraventa suscrito entre su parte y el actor;

5º— Que la contraria, en el otrosí de la presentación de fojas 6, ha objetado dicho documento privado de falso y de falta de integridad, porque la leyenda en él inserta fue incorporada con posterioridad a la firma, ya que el mismo había sido sólo firmado en blanco;

6º— Que, tratándose de un documento privado, corresponde a la parte que lo presenta probar que es verdadero, si, como sucede en la especie, la parte contraria no lo reconoce;

7º— Que a tal respecto la ejecutada rindió en los autos la testimonial consistente en los dichos de René Sabando Sobino y de Segundo Recaredo Loyola Carrillo, los que manifiestan haber visto el contrato cuestionado en Noviembre o Diciembre de 1962 y en Octubre del mismo año, respectivamente; agregando el primero de ellos, que en éste se estipulaba la entrega de un cheque en garantía por la suma de siete mil doscientos escudos, y el segundo, que no re-

cuerda mención alguna del mismo, y sólo sabe que se refiere a la venta de un taxibus de parte del ejecutante al ejecutado.

Que con el mismo propósito acompañó a fojas 25 de los autos un certificado otorgado por el Secretario Asesor de la Junta Departamental Reguladora del Tránsito, en que consta que se autorizó provisoriamente el recorrido del taxibus patente SA-187 a nombre de Emiliano Ceballos Silva y otorgado en el mes de Julio de 1962;

8º— Que la prueba precedentemente analizada no es suficiente para que el Tribunal le dé pleno valor en cuanto a la autenticidad o veracidad de las declaraciones en él contenidas, que es precisamente la parte del documento objetada de contrario, no dándose en consecuencia lugar a la petición contenida en el quinto otrosí del libelo de fojas 3, en orden a tener el documento privado de autos por reconocido;

9º— Que la ejecutada acompañó también, con citación de la contraria, el documento de fojas 25, emanado del Secretario Asesor de la Junta Departamental Reguladora del Tránsito de Coronel, en el que se deja constancia de la fecha de autoriza-

JUICIO EJECUTIVO

163

ción provisoria para recorrido de un taxibus a nombre de Emiliano Ceballos Silva, documento objetado de contrario por cuanto manifiesta que el hecho de que da constancia no tiene relación alguna con los del proceso, ni han sido materia de controversia;

10º— Que debe rechazarse tal objeción, por cuanto el hecho de que da constancia el referido documento, es atinente al proceso en lo que dice relación con la entrega del vehículo al ejecutado;

En cuanto al fondo:

11º— Que la parte ejecutada, en la presentación de fojas 3, ha opuesto en contra de la demanda ejecutiva deducida en autos las excepciones de los números 4º, 7º y 9º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, vale decir: la de ineptitud del libelo, por no haberse individualizado debidamente al ejecutante, por contener la demanda blancos que no se han llenado, por no señalarse debidamente el domicilio del ejecutado y no haberse dado cumplimiento con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; la de faltar alguno de los requisitos o condiciones establecidas por la ley para que el título tenga fuer-

za ejecutiva a su respecto, ya que el título ejecutivo no ha sido debidamente individualizado ni agregado materialmente a los autos y además el cheque cuestionado ha sido pagado íntegramente, habiéndose desvirtuado en consecuencia su naturaleza jurídica, no pudiendo dar origen a un título ejecutivo en contra de su parte; y la del pago de la deuda, ya que el cheque por la suma de siete mil doscientos escudos, que ha dado origen a la presente ejecución, ha sido pagado con la suma de seis mil escudos al contado, con dos cheques por la suma de cuatrocientos escudos cada uno y con una boleta de consignación tomada a la orden del demandante en el Banco del Estado de Chile;

12º— Que la ejecutante, en su escrito de fojas 6, contestando las excepciones ha solicitado su rechazo con costas, por cuanto no es aceptable la excepción de ineptitud del libelo, ya que el haber solamente colocado una R. en lugar de una E., como iniciales del segundo apellido del actor, no hace que su identidad cambie, y por lo demás la contraria, al no negarle personería al demandante, lo ha aceptado como tal; que por otra parte no se ha acreditado de ma-

nera alguna que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; que es falso que el título ejecutivo no tenga fuerza de tal respecto del ejecutado, ya que el mismo, por una parte, se encuentra agregado materialmente a los autos sobre notificación de protesto de cheque que se solicitó se tuvieran a la vista y, por otra parte, al manifestar el ejecutado que el mismo ha sido pagado totalmente, ha reconocido expresamente su existencia, sin que lo haya tachado de falso, de inexistente ni adulterado; que el documento, cheque, no ha sido tampoco pagado;

13º— Que debe rechazarse la excepción de ineptitud del libelo deducida por la ejecutada, por cuanto, si bien es cierto que en el mismo se ha individualizado al ejecutante con una R. correspondiente a la inicial de su segundo apellido, tal circunstancia no ha influido, al igual que el blanco que observa en el primer otrosí del mismo escrito, en la acertada individualización de las partes, como tampoco se ha acreditado que la ejecutante no haya dado pleno cumplimiento a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

14º— Que del mismo modo debe rechazarse la excepción fundada en el N° 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de algún requisito que las leyes prescriben para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. En efecto, dicho título, si bien no está materialmente agregado a estos autos, sí ha sido acompañado en legal forma en el proceso sobre notificación de protesto de cheque seguido entre las mismas partes y tenido a la vista; que también debe rechazarse esta excepción, basada sea en el pago total o parcial del mismo documento, por cuanto las sumas de dinero que dice haber recibido el ejecutante en la absolución de posiciones de fojas 14, como asimismo los dos cheques por la suma de cuatrocientos escudos cada uno que dice el ejecutado haberle pagado al actor, y además la suma por cuatrocientos escudos que consta del vale vista tomado por Emiliano Ceballos en favor de Manuel Salvador Henríquez y que corre a fojas 4 del cuaderno ya mencionado, no acreditan en modo alguno que correspondan a pagos parciales del cheque materia de esta ejecución y correspondiente a la

JUICIO EJECUTIVO

165

suma de siete mil doscientos escudos;

15°— Que el ejecutado no ha acreditado en el proceso el pago del cheque por siete mil doscientos escudos. En efecto, como se dejó establecido en la consideración precedente, los documentos por él entregados al ejecutante y que éste reconoce haber cobrado, ascendentes a la suma de ochocientos escudos, más cuatrocientos escudos de que da cuenta un vale vista en favor del actor, no se ha probado que sean precisamente el pago del cheque de autos. Tampoco se ha podido acreditar por el demandado haber hecho entrega de la suma de seis mil escudos al contado, suma que también habría correspondido al pago del documento que ha servido de base a la demanda ejecutiva de autos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 170, 357, 464, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1°— Que no ha lugar a las tachas deducidas en contra de los testigos René Sabando Sobino, Rolando Halabí Ready y Segundo Recaredo Loyola Carrillo; todo ello con costas;

2°— Que ha lugar a la objeción del documento privado

acompañado por la ejecutada y que corre a fojas 5 del cuaderno sobre Notificación de Protesto de Cheque tenido a la vista;

3°— Que no ha lugar a la objeción del documento de fojas 25;

4°— Que no ha lugar a las excepciones a la demanda ejecutiva deducidas a fojas 3, con costas, debiendo en consecuencia proseguirse la ejecución hasta el entero pago del capital, más intereses y costas.

Anótese y archívese.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Enrique Tapia W.

Dictada por el señor Juez Letrado titular del departamento, don Enrique Tapia Witting.—
Adriana Miers, Secretaria.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 6°, 7°, 8°, 14° y 15°; se reproduce, en lo demás, el fallo en alzada y se tiene, también, presente:

1º) Que en su libelo de fojas 6, primer otrosí, el ejecutante reconoce haber suscrito el documento que rola a fojas 5 del cuaderno civil N° 23.694 sobre Notificación de Protesto de Cheque, aun cuando sostiene haberlo firmado en blanco. De esta manera se está en presencia del reconocimiento que señala el N° 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los instrumentos privados;

2º) Que reconocida la firma de un instrumento privado, pasa a tener el mismo valor probatorio que la escritura pública respecto del que lo suscribió y, en esas condiciones, si se pretende que el contenido del documento no es verídico, corresponde el peso de la prueba al que así lo sostiene, en cuya virtud era el ejecutante, en este caso, el llamado a probar su aserto, lo que no hizo en el proceso. Es así como procede desechar la objeción que se formula a fojas 6 y a la que alude el motivo 5º del fallo de primera instancia;

3º) Que, a mayor abundamiento, se debe considerar la prueba de testigos que rindió la ejecutada. En efecto, René Sabando Sobino y Segundo Recaredo Loyola Carrillo, no contra-

dichos y contestes, expresan haber visto el contrato que se cuestiona, en Noviembre o Diciembre de 1962 y en Octubre del mismo año, respectivamente, y agregando el primero que el contrato contenía la estipulación de entrega de un cheque en garantía por la suma de siete mil doscientos escudos, y sosteniendo el segundo que no recuerda ninguna mención del contrato.

Estas declaraciones se complementan con el documento de fojas 25, que consiste en un certificado otorgado por el Secretario Asesor de la Junta Departamental Reguladora del Tránsito, en que consta que se autorizó provisoriamente el recorrido del taxibus patente SA-187 a nombre de Emiliano Ceballos Silva y otorgado en el mes de Julio de mil novecientos sesenta y dos;

4º) Que aceptada la autenticidad del documento privado que rola a fojas 5 del cuaderno 23.694, corresponde señalar su eficacia probatoria. Desde luego, ya se ha dicho que tiene el mismo mérito que una escritura pública; y el valor de prueba de esta última es el de todo instrumento público, ya que no es sino una especie de éstos. Vale decir entonces que produce plena prueba entre las partes para

acreditar el hecho de haberse otorgado realmente por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa. Además, de acuerdo con el artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba también en contra de las partes en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. Sin embargo, no garantiza la sinceridad de las declaraciones de éstos, pese a lo cual hay una presunción de la sinceridad de las declaraciones dispositivas que se demuestra con un artículo que ampara las declaraciones del instrumento, y que es el 429 inciso final del Código de Procedimiento Civil, que establece que las reglas sobre impugnación de la autenticidad de una escritura pública no se aplican cuando se trata de impugnar la verdad de las declaraciones de la escritura, lo que demuestra que ella se presume y que es preciso impugnarla. Esta conclusión es, por lo demás, muy lógica, porque dichas declaraciones forman un todo indivisible una vez creado el acto.

Con respecto a las declaraciones enunciativas, el instrumento público hace plena prueba en cuanto al hecho de haber sido formuladas, lo que se aplica

también al instrumento privado en cuestión.

Pero hay declaraciones enunciativas que el legislador asimila a la dispositiva, que son las que se refieren a hechos que contribuyen a determinar o precisar el objeto o causa de la declaración dispositiva o que extinguen en todo o parte o modifican los derechos nacidos de ésta. Dice al respecto el artículo 1706: "El instrumento público o privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato";

5º) Que la parte que el ejecutante desconoce del aludido documento de fojas 5 del cuaderno sobre Notificación de Protesto de Cheque, es la que se refiere al precio de la compraventa y al párrafo que dice textualmente: "Se deja constancia que el comprador pagará el saldo, es decir, la suma de 1200 escudos en un plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha del presente contrato; se deja también constancia que las partes el día 27 de Julio de 1962 habían acordado verbalmente la venta del taxibus, correspondiendo la suma de E\$ 6.000,00 a lo pagado hasta la fecha. En poder del vendedor exis-

te cheque A. 0498335 contra el Banco del Estado de Coronel en garantía por la suma de E° 7.200,00 con vencimiento al 1° de Enero de 1963, que será entregado en cuanto se cancele el saldo adeudado al comprador.

De la lectura de esta última constancia se infiere que éste es un caso que se ajusta precisamente al de la declaración enunciativa que se relaciona directamente con lo dispositivo del acto. En consecuencia, de acuerdo con las reglas ya dadas, se presume que todo el contenido del párrafo que acaba de transcribirse es verdadero y toca al ejecutante en este caso probar la falsedad de dichas declaraciones, lo que no ha hecho, pues no rindió prueba sobre el particular. Otro tanto puede decirse de la cláusula que fija el precio de la cosa vendida, porque ella tiene el carácter de dispositiva, pues constituye uno de los objetos del contrato;

6°) Que fuera de la excepción N° 4° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; "ineptitud del libelo de demanda", ya considerada en el fallo de primera instancia, el ejecutado opuso la excepción N° 7° del mismo cuerpo legal: "falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes

para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado". Se hace consistir esta causal en el hecho de que el ejecutante no habría acompañado título ejecutivo, sin que ni siquiera hubiese individualizado el expediente en que se dice consta el título. Además, se sostiene que el cheque fue pagado y en el supuesto de que sólo se acepte que existen abonos, la naturaleza jurídica del cheque habría sido desvirtuada;

7°) Que en su demanda ejecutiva de fojas 1, don Manuel Salvador Henríquez individualizó suficientemente el título ejecutivo que invoca y prueba de ello es que se trajo a la vista el cuaderno en el que rola el cheque que ahora se cobra.

Sin embargo, en la absolución de posiciones de fojas 14 al contestar el ejecutante las preguntas segunda y tercera del pliego de fojas 13, dijo que le vendió al ejecutado el taxibus en la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos, de los cuales recibió dos millones cuatrocientos mil pesos al contado, tres cheques de cuatrocientos mil pesos cada uno, pagaderos al 1° de Octubre, al 1° de Noviembre y al 1° de Diciembre de 1962,

JUICIO EJECUTIVO

169

los que cobró personalmente en el Banco.

Pero en el instrumento legalmente reconocido y que rola a fojas 5 del cuaderno 23.694 sobre Notificación de Protesto, tenido a la vista, se deja constancia que el precio de venta del taxibus fue en realidad de E° 7.200,00, pagando el comprador de contado la suma de E° 6.000,00, y comprometiéndose a cancelar el resto de E° 1.200,00 en un plazo máximo de cuatro meses a contar desde el 24 de Septiembre de 1962, y como garantía de ese cumplimiento dejó en poder del vendedor un cheque por E° 7.200,00.

De esta manera resulta verosímil lo sostenido por el ejecutado en orden a que ya canceló la deuda, pues el ejecutante está confeso de haber recibido el valor de los tres cheques que se pagaron con posterioridad a la fecha del contrato, lo que en parte corrobora el oficio de fojas 27 que se refiere al cobro de dos cheques en el Banco del Estado, siendo de advertir que la suma total de esos tres cheques da exactamente la cantidad de E° 1.200,00, que según el contrato quedaban pendientes como saldo de precio al 24 de Septiembre de 1962;

8º) Que no es dable entonces hablar de abonos al cheque que se cobra, porque el mérito del proceso aporta un antecedente que va más allá de dichos abonos alegados, y como los basamentos de la excepción 7ª no son efectivos, debe ésta ser rechazada, sin perjuicio de encuadrar los hechos relativos al pago en otro aspecto de la defensa del ejecutado;

9º) Que, en efecto, por último, se alega la excepción 9ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: "pago de la deuda"; y si se considera lo que acaba de expresarse en el motivo 7º de este fallo, debe concluirse que efectivamente el ejecutado canceló la deuda que ahora se le cobra y que corresponde a la compra que hizo de un taxibus a don Manuel Henríquez, justificándose la existencia del cheque de E° 7.200,00 con vencimiento al 1º de enero de 1963, por haber sido dado en garantía de la deuda que el ejecutante pretende no pagada, según se deja expresa constancia en el ejemplar del contrato acompañado a fojas 5 de los autos de Notificación de Protesto;

10º) Que, en consecuencia, procede acoger la última excepción alegada y desechar la demanda ejecutiva de fojas 1;

11º) Que el proceso 29.684 del Juzgado del Crimen de Coronel sobre giro de dolo de cheque, traído a la vista, no altera las conclusiones anteriores, pues se refiere a los trámites que se han hecho por el ejecutante para hacer efectiva la responsabilidad criminal del ejecutado por el giro del cheque que ahora se cobra ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto y conforme, además, con lo que previenen los artículos 144, 464, N° 9º, y 471 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, en su parte apelada, la sentencia de veinticinco de Junio último, que se lee a fojas 30, en cuanto por su decisión cuarta niega lugar a todas las excepciones opuestas por el ejecutado, declarándose que se acoge la excepción N° 9º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y que, en consecuencia, se niega lugar, con costas, a la demanda ejecutiva de fojas 1.

Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra la opinión del Ministro señor Cánovas, quien estuvo por confirmar la sentencia en alza-da, teniendo en cuenta sus propios fundamentos y los siguientes:

1º) Que se pretende por el ejecutado que el contenido del documento de fojas 5 del cuaderno N° 23.694 del Juzgado de Letras de Coronel, tenido a la vista, es auténtico, calidad que le niega el ejecutante.

2º) Que para juzgar el valor probatorio de ese instrumento cabe tener presente que él tiene el carácter de privado y que aparece suscrito por ambas partes de este juicio. El ejecutante, pese a que no desconoce su firma, impugna, sin embargo, el contenido que se consigna a máquina en la parte final que se lee a fojas 5, y que se refiere a la forma de pago que habrían acordado las partes en el contrato de compraventa de un taxibus marca Ford.

3º) Que, de acuerdo con el artículo 1.702 del Código Civil, "el instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado a tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de las que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han traspasado las obligaciones y derechos de éste". Vale decir, que esta disposición señala el valor probatorio

JUICIO EJECUTIVO

171

del instrumento privado. Complementa este precepto lo que previene el artículo 346 del Código de Procedimiento del Ramo, que indica los casos en que dichos documentos se tienen por reconocidos. En la especie sería aplicable el N° 3° que dice que se tienen por reconocidos "cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el Tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo".

En el caso de autos el instrumento en cuestión aparece presentado por la parte que ahora es ejecutada en el cuaderno sobre notificación de protesto de cheque, escrito que rola a fojas 6, en cuyo 5° otrosí se pidió tenerlo por acompañado en parte de prueba, bajo el apercibimiento que señala el N° 3° del artículo 346 ya citado. Pero consta de esos autos que no se ha hecho efectivo hasta la fecha el apercibimiento solicitado.

En estas condiciones, lo único efectivo es que el ejecutante reconoce haber suscrito el aludido documento, pero, lejos de reco-

nocer su contenido, le niega autenticidad en este aspecto.

4°) Que, en las condiciones anotadas, se hace necesario precisar el alcance jurídico del reconocimiento que de la sola firma se haga frente a un instrumento privado.

Desde luego, de la lectura de los artículos 1702, 1703, 1704 y 1705 del Código Civil se infiere que, no obstante estar exentos de formalidades, los instrumentos privados aceptan, por excepción, como requisito esencial la firma. De manera, que si bien el estampado de la firma sobre el documento no está exigido para la validez del acto jurídico, el documento no representará su papel como medio de prueba, sino con la condición necesaria y suficiente de estar firmado por las partes. Pero si se reconoce la firma y se niega el contenido, no puede tenerse por reconocido el documento. En efecto, así lo da a entender el propio legislador, que al asignarle valor probatorio dice que lo tiene sólo cuando **ha sido reconocido o mandado tener por reconocido**, "respecto de las partes que lo han suscrito". En otras palabras, fuera de ser la firma requisito del instrumento tiene importancia para el caso que él sea reconocido, pues obliga al que lo

ha firmado. No hay duda que si se reconoce la firma y nada se dice del contenido, el documento también es íntegramente reconocido. Pero bien puede el firmante desconocer su contenido. Así lo sostienen también los tratadistas. En la obra de Derecho Civil de los hermanos Mazeaud, Tomo I, se dice que frente a la regla de que la firma es suficiente, existen dos excepciones importantísimas: 1º cuando el documento comprueba un contrato sinalagmático y 2º cuando acredita algunos compromisos unilaterales. Vale decir, cuando existen obligaciones recíprocas a cargo de las partes o cuando se trata de precaver un fraude con motivo del "abuso de la firma en blanco". Basada en estos principios la Jurisprudencia francesa exige que los instrumentos privados se extiendan en tantos originales como partes haya con interés distinto.

5º) Que, en conclusión, en el caso sub-lite, no habiéndose dado cumplimiento a los trámites del reconocimiento privado en

cuestión, que en forma expresa se ha encuadrado en el N° 3º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, corresponde probar su autenticidad a la persona que lo ha exhibido en juicio, o sea, al ejecutado, prueba que hasta la fecha no existe.

Publíquese.

Anótese y devuélvase.

Devuélvanse los cuadernos traídos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor José Cánovas.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Raquel Aguila de Montes, Secretaria subrogante.